



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-3103-003-**2011-00130-00** promovido por el **BANCO COLPATRIA**, a través de apoderado judicial contra la **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL EL TREBOL LTDA** y **TULIO ENRIQUE RIVERA PARADA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado 28 de junio de 2022, existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el literal B del Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación al interior de este proceso, como lo fue la notificación de los oficios Nos. 1157 y 1158 (28 de junio de 2022) a los Juzgados 1º Civil del Circuito de Cúcuta y Los Patios, siendo esta última fecha la tenida en cuenta para la contabilización de la inactividad de que trata el mencionado artículo 317 del C.G.P., pues con posterioridad a ello no existe petición emanada de la parte ejecutante tendiente al despliegue de actuaciones para la ejecución del demandado.

Y justo para la contabilización del término que señala la norma inicialmente comentada, esto es, el de dos años, debemos fijarnos en que el mismo se ve configurado el día **28 de junio de 2024**, termino desprovisto de cualquier suspensión en virtud a que su inactividad vino a surgir con posterioridad a la reactivación de los términos judiciales (para este efecto) en su momento dispuesta por el Decreto 564 de 2020.

Entonces, dando aplicación al precepto normativo antes descrito y bajo el entendido de que debe transcurrir dos años de inactividad para la configuración de este fenómeno del Desistimiento Tácito, tenemos que el mismo feneció exactamente el **28 de junio de 2024**. Lapso de tiempo descrito, en los cuales no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en la presente ejecución, es más nótese que dicha **ausencia de actividad se extiende incluso hasta la fecha del presente proveído.**

Aunado a lo anterior, se resalta como el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de **dos años** para materializar todo tipo de diligencias, tendientes a la ejecución del extremo demandado.

Finalmente, para dar aplicación a lo establecido en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, se tiene que de la revisión que se hace del expediente se impartió orden encaminadas al decreto de las medidas cautelares, por lo que para efectos del levantamiento deberá comunicarse a las autoridades competentes, por lo que se ordenará que por secretaria se efectuó la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando de ello a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada. Déjese constancia de la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda ejecutiva singular radicada bajo el No. 54-001-3103-003-**2011-00130-00** promovido por el **BANCO COLPATRIA**, a través de apoderado judicial contra la **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL EL TREBOL LTDA** y **TULIO ENRIQUE RIVERA PARADA**, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se efectuó la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada (conforme corresponda). Déjese constancia de la actuación.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbc34826f7e8cba808a77b1f68f772e809aafc2d7e30127bd31f9cce1c9074a**

Documento generado en 02/07/2024 03:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dos (02) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Divisorio radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2012-00104-00 promovido por la señora **MARIA TERESA SANCHEZ SANTOS**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS SAÚL MONTAÑEZ PEREZ** para decidir lo que derecho corresponda.

Mediante memorial adiado del 30 de abril del año en curso (*ver archivo 037*) la Inspección Especial de la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Cúcuta, notifica el informe técnico de riesgos de fecha 04 de abril del presente año, realizado a la vivienda ubicada en la AVENIDA 6 No. 19 – 53 del Barrio la Cabrera, del cual se desprende: “...En la inspección ocular realizada, se aprecia afectación de los elementos no estructurales (muros en mampostería, cubierta), los cuales presentan agrietamientos en los muros e inclinación con posibilidades de colapso y desprendimiento de la cubierta que se encuentra en mal estado. De acuerdo a lo observado y evidenciado en la visita, es recomendable remitir el caso a la secretaria de gobierno por tratarse de una vivienda que está en estado de abandono y deterioro desde hace 20 años según el testimonio de los vecinos, posible riesgo para los vecinos colindantes. Lo anterior con el fin de generar conocimiento de las consecuencias que puedan suceder y con base en lo establecido en la Ley 1801 de 201 pueden tomar acciones al respecto. (...).”

Informe anterior que también es remitido por la Inspectora de Policía de la Comuna 10, Dra. HIDE LA MARIA BENITEZ HERNANDEZ (*ver archivo 038*) y por la auxiliar de la justicia MARIA CONSUELO CRUZ como emerge del archivo 039 del expediente digital, razón por la cual se **AGREGA** al presente expediente y se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes y de la secuestre para lo que consideren pertinente.

Siguiendo la revisión del expediente obra en archivo 040, memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora donde informa todas las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho en el sentido de allegar copia íntegra del proceso No. 2010-00701 correspondiente a la sucesión del causante señor CARLOS SAUL MONTAÑEZ PEREZ (QEPD), observándose que dicho expediente no está en custodia de la oficina de archivo y tampoco del Juzgado Séptimo Civil Municipal, según la información suministrada por cada dependencia, situación anterior que será analizada en el momento procesal oportuno.

Por ultimo y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora en el mismo memorial solicita se fije fecha y hora para la diligencia de remate del bien objeto de la litis, es preciso señalar que tal petitoria tiene toda la vocación de prosperar, por cuanto bien es sabido que en la actualidad existen directrices de cómo proceder con la diligencia solicitada, siguiendo los lineamientos y presupuestos trazados en el nuevo protocolo emitido por parte del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que resulta procedente acceder a la petitoria de fijar fecha y hora para la práctica del remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 41154, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, toda vez que sumado a lo anterior, en el caso concreto se evidencia que el bien objeto de la solicitud cumple con todos los requisitos que demanda este tipo de trámites, conforme se pasa a exponerse:

Se encuentra inscrita la presente demanda, como puede observarse de las páginas 55 y 56 del archivo No.040 del expediente digital, donde en la anotación No. 017 del respectivo folio de matrícula, precisando en este punto que de conformidad como se estudio y analizo en el proveído del 04 de agosto de 2022 (ver archivo 023), se prescindió de la orden de embargo impartida mediante auto de fecha 06 de junio de 2020, entendiéndose superado este aspecto con la inscripción de la demanda debidamente registrada en el folio de matrícula del bien objeto de división; se encuentra secuestrado conforme se aprecia al archivo 033 del expediente, diligencia que fue agrega como emerge del archivo 034, sin que en el termino que otorga la norma las partes ni otro interviniente o tercero alegaran nulidad alguna ni formularon oposición respecto a la diligencia de secuestro practicada y por último se encuentra avaluado catastralmente en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$231.447.000) (ver archivo 023)

Por lo anterior, se fija el día **VEINTITRES (23) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente inmueble:

Ubicado en la avenida 6 20 – 53 y/o Av 6 # 19 – 52 y 19 61, según folio de **matrícula inmobiliaria 260 – 41154** y SEGÚN DILIGENCIA DE SECUESTRO en la AVENIDA 6 No. 19 – 53 /61 BARRIO LA CABRERA DE CUCUTA.

Inmueble que es avaluado por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$231.447.000) y teniendo en cuenta dicho valor, debemos señalar que la base para licitar **será del 100% del valor total del avalúo**, de conformidad con el artículo 411 que expone: “...En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, **pero la base para hacer postura será el total del avalúo...**”

Así las cosas, quien pretenda hacer postura deberán consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$92.578.800), equivalente al 40% del avalúo, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la diligencia se realizará a través de la plataforma LifeSiZe.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias. Se publicará el domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

POSTURA PARA EL REMATE VIRTUAL.

- ✓ Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.
- ✓ Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante **únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.**
- ✓ El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener como mínimo la siguiente información:

- ✓ Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura;
- ✓ Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- ✓ El monto por el que hace la postura;
- ✓ La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
- ✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- ✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
- ✓ Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.
- ✓ A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.

- ✓ La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial;

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico yporrass@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

De otra parte, se ordenará para que por Secretaría se incluya en el Micrositio web del Despacho, el enlace de acceso a la audiencia de remate virtual y pública, con el fin de que el mismo se ponga a disposición del público en general, así como el que dé acceso al expediente digital el día de la diligencia.

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde a **No. 260 – 41154.**

Asimismo, se deberá **REQUERIR** al señor MANUEL EDGAR MONTAÑEZ PEREZ, a fin de que informe al despacho las gestiones adelantadas para la inscripción y protocolización del trabajo de partición aprobado el día 30 de septiembre de 2011, dentro del proceso de Sucesión del causante CARLOS SAUL MONTAÑEZ tramitado en el Juzgado 7° Civil Municipal de Cúcuta bajo el radicado 54-001-40-03-007-2010-00701-00. *Por secretaria ofíciase en tal sentido.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa8bf77c038360a94ce7adb2ace6157e8c040b77ea08d00ec897fdd3931b56**

Documento generado en 02/07/2024 02:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **CORPORACION SOCIAL PAZ Y FUTURO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada a través de correo electrónico de fecha 27 de junio del año 2024, por la apoderada judicial de la parte demandante relativa a que se decreta medida de embargo y retención de dineros de la ejecutada (*ver archivo 026*), se dispondrá no acceder al decreto de dicha cautela, como quiera que encontramos que el asunto aquí ventilado se tramita atendiendo las directrices de las **DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, consagradas en el artículo 468 ibidem, que dispone: “...*Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas...*”; lo cual nos limita en esta clase de procesos a perseguir única y exclusivamente el pago de la obligación adeudada solo con los bienes gravados en hipoteca y/o prenda, por lo que no es factible solicitar otro tipo de medida para garantizar con ella el cobro de lo aquí ejecutado.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Oralidad De Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER al decreto de la medida de embargo y retención de los dineros de la ejecutada (*ver archivo 026*), solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9566ac25d6bf361014c96c6d0ee6c8c6577a235895c359ddad62de7362795f**

Documento generado en 02/07/2024 02:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Impropia radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2020-00012-00** promovida por **CARLOS ARTURO VILLAMIZAR GELVEZ** quien actúa representado legalmente por **ANTONIO VILLAMIZAR VIVAS** a través de apoderado judicial en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTES EXTRARAPIDOS LOS MOTILONES S.A. y ANDELFO QUINTANA PARADA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante correo electrónico de fecha 19 de junio de 2024 visto en el archivo 041, la representante legal de la demandada EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES S.A., solicita se entregue la totalidad de títulos judiciales embargados por los bancos BANCOLOMBIA y BOGOTA y para ello allega certificación bancaria del Banco Caja Social.

Al respecto debemos recordar que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación el día 17 de mayo de 2024 (*ver archivo 037*) de conformidad con lo solicitado por la parte actora y asimismo se procedió a levantar las medidas cautelares decretadas previa verificación por parte de la secretaria de la existencia de remanentes, de esta manera y al no existir solicitudes en tal sentido (*ver archivo 038*), se emitieron los oficios de levantamiento de medidas a cada una de las entidades entre ellas las bancarias, pues en este punto debe resaltarse que el único demandado que fue objeto de embargo de dineros fue EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES S.A., razón por la cual las sumas retenidas y puesta a disposición de este despacho pertenecen a la referida entidad conforme emerge de las respuestas vistas en los archivos 015 y 016 del cuaderno de medidas cautelares.

Explicado lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud de entrega de depósitos elevada por la representante legal de la demandada (*ver archivo 044*) es procedente, se deberá ordenar por secretaria de conformidad con la sabana de depósitos judiciales obrante en archivo 042 entregar los siguientes depósitos judiciales a la empresa EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES S.A. con N.I.T. No. 890.500.466-3:

451010001024557	5433699	ANTONIO VIVAS	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2024	NO APLICA	\$ 23.515.033,63
451010001024558	5433699	ANTONIO VIVAS	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2024	NO APLICA	\$ 88.340,54
451010001024559	5433699	ANTONIO VIVAS	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2024	NO APLICA	\$ 25.724.464,51
451010001024633	5433699	ANTONIO VIVAS	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2024	NO APLICA	\$ 376,24
451010001024636	5433699	VIVAS ANTONIOVILLAMIZAR	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2024	NO APLICA	\$ 16.090.000,00
451010001024637	5433699	VIVAS ANTONIOVILLAMIZAR	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2024	NO APLICA	\$ 1.050.000,00
451010001024638	5433699	VIVAS ANTONIOVILLAMIZAR	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2024	NO APLICA	\$ 24.900.000,00
451010001024639	5433699	VIVAS ANTONIOVILLAMIZAR	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2024	NO APLICA	\$ 5.265.000,00
451010001024640	5433699	VIVAS ANTONIOVILLAMIZAR	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2024	NO APLICA	\$ 14.055.000,00
451010001024641	5433699	VIVAS ANTONIOVILLAMIZAR	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2024	NO APLICA	\$ 25.160.000,00
451010001024642	5433699	VIVAS ANTONIOVILLAMIZAR	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2024	NO APLICA	\$ 26.190.000,00
451010001024643	5433699	VIVAS ANTONIOVILLAMIZAR	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2024	NO APLICA	\$ 21.310.000,00
451010001024644	5433699	VIVAS ANTONIOVILLAMIZAR	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2024	NO APLICA	\$ 17.870.000,00
451010001024645	5433699	VIVAS ANTONIOVILLAMIZAR	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2024	NO APLICA	\$ 6.240.000,00
451010001035019	5433699	ANTONIO VIVAS	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2024	NO APLICA	\$ 6.327.466,50
451010001038335	5433699	ANTONIO VIVAS	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2024	NO APLICA	\$ 139.077.465,00

Asimismo, teniendo en cuenta que su monto supera los 15 SMMLV, se deberá realizar el pagó con ABONO A CUENTA, a la cuenta suministrada por la parte demandada observando al respecto la certificación bancaria obrante en la página 4 del archivo 041 del expediente digital.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de entrega de títulos realizada por la representante legal de la demandada EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria la entrega de los siguientes depósitos judiciales a la empresa EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES S.A. con N.I.T. No. 890.500.466-3 con ABONO A CUENTA, para lo cual deberá observar la certificación bancaria obrante en la página 4 del archivo 041 del expediente digital.

451010001024557	5433699	ANTONIO VIVAS	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2024	NO APLICA	\$ 23.515.033,63
451010001024558	5433699	ANTONIO VIVAS	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2024	NO APLICA	\$ 88.340,54
451010001024559	5433699	ANTONIO VIVAS	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2024	NO APLICA	\$ 25.724.464,51
451010001024633	5433699	ANTONIO VIVAS	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2024	NO APLICA	\$ 376,24
451010001024636	5433699	VIVAS ANTONIOVILLAMIZAR	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2024	NO APLICA	\$ 16.090.000,00
451010001024637	5433699	VIVAS ANTONIOVILLAMIZAR	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2024	NO APLICA	\$ 1.050.000,00
451010001024638	5433699	VIVAS ANTONIOVILLAMIZAR	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2024	NO APLICA	\$ 24.900.000,00
451010001024639	5433699	VIVAS ANTONIOVILLAMIZAR	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2024	NO APLICA	\$ 5.265.000,00
451010001024640	5433699	VIVAS ANTONIOVILLAMIZAR	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2024	NO APLICA	\$ 14.055.000,00
451010001024641	5433699	VIVAS ANTONIOVILLAMIZAR	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2024	NO APLICA	\$ 25.160.000,00
451010001024642	5433699	VIVAS ANTONIOVILLAMIZAR	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2024	NO APLICA	\$ 26.190.000,00
451010001024643	5433699	VIVAS ANTONIOVILLAMIZAR	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2024	NO APLICA	\$ 21.310.000,00
451010001024644	5433699	VIVAS ANTONIOVILLAMIZAR	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2024	NO APLICA	\$ 17.870.000,00
451010001024645	5433699	VIVAS ANTONIOVILLAMIZAR	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2024	NO APLICA	\$ 6.240.000,00
451010001035019	5433699	ANTONIO VIVAS	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2024	NO APLICA	\$ 6.327.466,50
451010001038335	5433699	ANTONIO VIVAS	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2024	NO APLICA	\$ 139.077.465,00

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32bcdff89d6d1ce178a658e51a4235981a6f2ddb6e6d74777a5bcade07934c**

Documento generado en 02/07/2024 12:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dos (02) de Julio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la presente demanda promovida por COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA COOMULDENORT, a través de apoderado judicial, en contra de YADIRA HORTENCIA ACEVEDO y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

En reciente intervención del día 11 de junio de esta anualidad, la apoderada judicial de la parte demandante persiste en la suspensión del proceso de la referencia, en esta ocasión, aduce que se está elevando la petición de manera conjunta con la totalidad de la parte demandada, pues en oportunidades anteriores se le había impartido requerimientos en tal sentido a efectos de que se cumpliera con lo previsto en el artículo 161 del C. G. del P.

Deteniéndonos en el cumplimiento del precitado artículo, cierto es que la solicitud de suspensión fue suscrita por las tres demandadas según se avizora de los folios 3 del archivo 018 (Kelly Vanessa Orduz), folio 5 del archivo 025 (Andrea Johanna Sanabria), folio 8 del archivo 025 (Yadira Hortencia Acevedo), lo que daría viabilidad a dicha petición. Sin embargo, no puede pasarse por alto que, en ninguna de las actuaciones desplegadas por la parte demandante, se demuestra la correcta notificación de las demandadas para entenderlas como partes de este proceso, lo que limita que se imparta decisión en dicho sentido, pues se requiere del cumplimiento previo del acto de notificación, como se precisó en el pasado auto de fecha 28 de agosto de 2023.

Y es que en gracia de discusión, como también se dijo en el prenombrado proveído, de pensarse en la configuración de la notificación por conducta concluyente como se solicita por la apoderada judicial de la Cooperativa ejecutante, de ninguno de los documentos suscritos por las ejecutadas se desprende manifestación relacionada con la providencia que debe ser puesta en su conocimiento para que se materialice esta modalidad de notificación, aspecto que prevé el artículo 301 de la Codificación Procesal que ha sido exaltado por este despacho judicial en oportunidades anteriores y que se torna imprescindible para dar alcance a peticiones relacionadas con las disposición del litigio.

Ref. Proceso Ejecutivo Rad.
54-001-31-53-003-2021-00290-00
Cuaderno Principal

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de suspensión del proceso y notificación por conducta concluyente de las demandadas inmersas en el archivo 025 de este cuaderno principal, por lo motivado en este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f45666f9f80e70b15fd698693c7d2ac4bd968e2c2df0a7b0d99085de23dd3d7**

Documento generado en 02/07/2024 12:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dos (02) de Julio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por JOSE LEONARDO MARTÍNEZ BERBESI, JACK OWEN MARTÍNEZ AVILA y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de ARACELYS MERCEDEZ BARRAZA MUÑOZ, JUAN CARLOS PALACIO BARRAZA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

En esta ocasión, se tiene que intervino el apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 11 de junio de los corrientes (Archivo 149) solicitando la adición del Auto fechado el 05 de junio de 2024 en su numeral 4°, aduciendo que, se omitió incluir en el decreto de pruebas las documentales que fueron solicitadas al momento que recorrió el traslado de excepciones de mérito.

De otro lado, con la misma finalidad, intervino la demandada ARACELYS MERCEDEZ BARRAZA MUÑOZ, a través de su apoderado judicial mediante memorial del 12 de junio de 2024 (Archivo 150), solicitando el decreto de las pruebas peticionadas al momento de contestar la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es conveniente traer a colación la figura de la adición contenida en el artículo 287 del C. G. del P., que enseña:

“ADICIÓN: Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Disposición normativa que al analizarse con el caso particular permite concluir que es procedente esta figura cuando el Juzgador omite pronunciarse sobre alguna situación y/o evento relevante para el litigio, estando dentro del término de ejecutoria, bien sea de oficio o a petición de parte; circunstancia última que es la que se predica en el presente asunto.

Refiriéndonos a la petición de la parte demandante, revisado el expediente se tiene que por secretaría se realizó la fijación en lista el día 12 de abril de 2024 de las excepciones de mérito por el término de cinco días, los cuales fenecían el día 19 de abril de 2024 (Archivo 140), y la parte demandante a través de su apoderado judicial Dr. Ever Ferney Pineda, el día 19 de abril de esta anualidad, allegó memorial recorriendo el traslado de las mismas, solicitando el decreto y practica de medios probatorios de índole documental debidamente anexados (Archivo 141).

Conforme a lo anterior y en alcance a la solicitud de adición propuesta por apoderado del demandante, es del caso acceder a ella, toda vez que se inadvirtió la intervención que hiciera el aludido extremo al momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito, siendo pertinente adicionar el Numeral 1.1., del Numeral CUARTO del Auto de fecha 05 de junio de 2024 en el siguiente sentido:

“- Historia clínica de fecha 7 de octubre de 2023 del señor JOSÉ LEONARDO MARTÍNEZ BERBESÍ expedida por la IPS CONEURO S.A.S.

- Historia clínica de fecha 8 de noviembre de 2023 del señor JOSÉ LEONARDO MARTÍNEZ BERBESÍ expedida por la Clínica San José de Cúcuta S.A.

- Historia clínica de fecha 16 de noviembre de 2023 del señor JOSÉ LEONARDO MARTÍNEZ BERBESÍ expedida por la IPS CONEURO S.A.S.

- Historia clínica de fecha 23 de noviembre de 2023 del señor JOSÉ LEONARDO MARTÍNEZ BERBESÍ expedida por la Clínica San José de Cúcuta S.A.

- Historia clínica de fecha 11 de diciembre de 2023 del señor JOSÉ LEONARDO MARTÍNEZ BERBESÍ expedida por la Clínica San José de Cúcuta S.A.

- Historia clínica de fecha 8 de febrero de 2024 del señor JOSÉ LEONARDO MARTÍNEZ BERBESÍ expedida por la IPS IDIME.

- Historia clínica de fecha 26 de febrero de 2024 del señor JOSÉ LEONARDO MARTÍNEZ BERBESÍ expedida por la IPS SOMEFYR LTDA.

- Historia clínica de fecha 12 de marzo de 2024 del señor JOSÉ LEONARDO MARTÍNEZ BERBESÍ expedida por la IPS CONEURO S.A.S.

- Certificación expedida el 9 de octubre de 2023 suscrita por el señor SERGIO RAMÓN ARIAS CÁRDENAS en calidad de cónsul general de la República Bolivariana de Venezuela en Cúcuta, Norte de Santander.
- Soporte Gmail de correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2023 remitido por la representante legal y gerente administrativo de Clear Phone S.A.S. como respuesta a derecho de petición.
- Respuesta de fecha 10 de octubre de 2023 suscrita por la contadora de la Comercializadora de Repuestos y Accesorios Korea S.A.S. y el soporte Gmail de su envío electrónico.
- Certificación expedida el 17 de octubre de 2023 suscrita por GLORIA LIGIA VALENCIA GOMEZ en calidad de rectora del Instituto Técnico Guaimaral de san José de Cúcuta.”

Ahora, dando alcance a la solicitud de adición elevada por la demandada ARACELYS MERCEDEZ BARRAZA MUÑOZ, a través de su apoderado judicial, advierte el Despacho que la misma no es procedente como quiera que en el Auto de fecha 05 de junio de 2024, Numeral 7° del Numeral CUARTO se decidió:

“7. TENER POR EXTEMPORANEA la contestación de la demanda efectuada por el apoderado judicial de ARACELYS MERCEDEZ BARRAZA MUÑOZ teniendo en cuenta la constancia secretarial vista en el archivo 139, así como el archivo 143 donde obra la contestación realizada fuera de termino.”

Lo antes descrito se torna suficiente para concluir que esta unidad judicial no inobservó ni omitió pronunciarse respecto de la contestación y medios de defensa propuestos por esta demandada, siendo estos los eventos en los que sí habría lugar a la figura invocada como en líneas anteriores fue explicado, pues la decisión se basó en la inoportunidad de su intervención.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Adiciónese en el Numeral 1.1., del Numeral CUARTO del Auto de fecha 05 de junio de 2024 en el siguiente sentido:

“1.1. Documental

- Historia clínica de fecha 7 de octubre de 2023 del señor JOSÉ LEONARDO MARTÍNEZ BERBESÍ expedida por la IPS CONEURO S.A.S.

- Historia clínica de fecha 8 de noviembre de 2023 del señor JOSÉ LEONARDO MARTÍNEZ BERBESÍ expedida por la Clínica San José de Cúcuta S.A.
- Historia clínica de fecha 16 de noviembre de 2023 del señor JOSÉ LEONARDO MARTÍNEZ BERBESÍ expedida por la IPS CONEURO S.A.S.
- Historia clínica de fecha 23 de noviembre de 2023 del señor JOSÉ LEONARDO MARTÍNEZ BERBESÍ expedida por la Clínica San José de Cúcuta S.A.
- Historia clínica de fecha 11 de diciembre de 2023 del señor JOSÉ LEONARDO MARTÍNEZ BERBESÍ expedida por la Clínica San José de Cúcuta S.A.
- Historia clínica de fecha 8 de febrero de 2024 del señor JOSÉ LEONARDO MARTÍNEZ BERBESÍ expedida por la IPS IDIME.
- Historia clínica de fecha 26 de febrero de 2024 del señor JOSÉ LEONARDO MARTÍNEZ BERBESÍ expedida por la IPS SOMEFYR LTDA.
- Historia clínica de fecha 12 de marzo de 2024 del señor JOSÉ LEONARDO MARTÍNEZ BERBESÍ expedida por la IPS CONEURO S.A.S.
- Certificación expedida el 9 de octubre de 2023 suscrita por el señor SERGIO RAMÓN ARIAS CÁRDENAS en calidad de cónsul general de la República Bolivariana de Venezuela en Cúcuta, Norte de Santander.
- Soporte Gmail de correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2023 remitido por la representante legal y gerente administrativo de Clear Phone S.A.S. como respuesta a derecho de petición.
- Respuesta de fecha 10 de octubre de 2023 suscrita por la contadora de la Comercializadora de Repuestos y Accesorios Korea S.A.S. y el soporte Gmail de su envío electrónico.
- Certificación expedida el 17 de octubre de 2023 suscrita por GLORIA LIGIA VALENCIA GOMEZ en calidad de rectora del Instituto Técnico Guaimaral de san José de Cúcuta.”

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de adición que del auto de fecha 05 de junio de 2024 efectúa la demandada ARACELYS MERCEDEZ BARRAZA MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Lo anterior, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Sandra Jaimes Franco

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363005258990fb134f0abc5bc10972701832648b1eb3725a83d6dff4f5458cfa**

Documento generado en 02/07/2024 12:17:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00386**-00 incoada por **BANCO FINANDINA**, a través de apoderado judicial, en contra de RUBEN DARIO BURGOS OCHOA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte ejecutada (*ver archivo 031*), en el sentido de poner en conocimiento del despacho el acuerdo de pago suscrito con la entidad demandante y asimismo el incumplimiento por parte de la misma, se deberá dar traslado al BANCO FINANDINA por el termino de cinco (5) días para que se pronuncie al respecto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la ejecutante BANCO FINANDINA por el termino de cinco (5) días del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, visto en archivo 031, donde informa sobre el acuerdo de pago suscrito con la entidad demandante y asimismo el incumplimiento por parte de la misma para que se pronuncie al respecto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68756430a68f1eedf41d2c2f5802f53d421ed0704bc155f37b4c2cfd1f9699f**

Documento generado en 02/07/2024 12:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00191**-00 promovido por **MARIA CECILIA RIVERA PINEDA**, a través de apoderado judicial, en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Recordemos que en audiencia celebrada el día 16 de mayo del año en curso, este despacho accedió a la suspensión de la referida diligencia, teniendo en cuenta la manifestación de las partes al encontrarse en arreglos extrajudiciales para llegar a un acuerdo con el fin de terminar el proceso, ya sea por transacción o conciliación, no obstante mediante escritos vistos en los archivos 047 y 048 las partes informan que no lograron llegar a ningún acuerdo, razón por la cual se procederá a fijar como nueva fecha para la realización de esta audiencia, el día 18 de octubre de 2024 a las a las 8:00 de la mañana.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR NUEVA fecha y hora para llevar a cabo la audiencia EN FORMA VIRTUAL de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **el día 18 de octubre de 2024 DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA.** ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO. DE LA MISMA MANERA HAGASELES SABER QUE EN CASO DE DIFICULTAD CON LOS MEDIOS VIRTUALES PODRAN ACUDIR AL DESPACHO JUDICIAL PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aff9a1f573ae2e782b5da0152671410ecbfa1c0596915f5cf1708132e1b123**

Documento generado en 02/07/2024 12:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal radicado bajo el No. 54-001-3153-003-2023-00241-00 promovido por **SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO**, a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE CUCUTA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Recordemos que mediante auto adiado del 23 de enero del año en curso¹, corregido a través de proveído del 19 de febrero del mismo año (*ver archivo 061*), se fijó para el día 04 de julio fecha para llevar a cabo la audiencia en forma virtual para escuchar las alegaciones de las partes y proferir sentencia en forma oral como lo enseña el numeral 5° del artículo 373 del C.G. del P., no obstante se deberá aplazar la misma como quiera que la suscrita debe rendir la estadística en el SIERJU del segundo trimestre del año en curso de conformidad con el calendario establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, sumado a la prevalencia de las acciones constitucionales que se encuentran para decidir y que por mandato legal se debe hacer de forma PRIORITARIA (tutelas de 1° y 2° instancia, consultas, incidentes de desacato, inaplicaciones de sanciones y habeas corpus), así como al hecho de encontrarse estudiando el proceso de segunda instancia radicado bajo el No. 2024-00026, lo que hace humanamente imposible atender la diligencia programada.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad;

RESUELVE:

PRIMERO: **APLAZAR** la audiencia programada para el día **04 de julio del año en curso**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por auto separado se procederá a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la referida diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ Archivo 055

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e76a9ac431385ca242d8f2b54f903916ff41c7f1988e1f20c528273d55cc7d0**

Documento generado en 02/07/2024 02:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2023-00364-00 incoada por **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **EVER OMAR CRISTANCHO GARCIA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa Registrado en la Cámara de Comercio de Cúcuta el embargo decretado sobre el Establecimiento de Comercio identificado con Matricula Mercantil No. 350285 (*ver archivo 021*) ubicado en el CLL 9 NRO 4-52 CC RIVER PLAZA 2DO PIDO BURBUJA NRO2 EL CENTRO denominado EL PUNTO ROJO CELL, propiedad del demandado EVER OMAR CRISTANCHO GARCÍA identificado con CC. 5.501.830, se ordenará su secuestro. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia se comisionará al señor alcalde del Municipio de Cúcuta, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER el secuestro de la Unidad Comercial denominada EL PUNTO ROJO CELL., que se identifica con la Matricula Mercantil No. 350.285, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COMISIONESE al alcalde del municipio de Cúcuta, Norte de Santander, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado EL PUNTO ROJO CELL., que se identifica con la Matricula Mercantil No. 350.285 (*ver archivo 021*) ubicado en el CLL 9 NRO 4-52 CC RIVER PLAZA 2DO PIDO BURBUJA NRO2 EL CENTRO denominado EL PUNTO ROJO CELL, propiedad del demandado EVER OMAR CRISTANCHO GARCÍA identificado con CC. 5.501.830. **LIBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestro respectivo. **ADVIÉRTASELE** al comisionado que, tratándose del secuestro de Establecimientos de Comercio, deberá tener en cuenta al momento de su diligenciamiento, lo establecido en el Numeral 8º del artículo 595 del Código General del Proceso.

LIMITAR la presente medida a la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000)**, de acuerdo a lo reglado en el inciso 3º del artículo 599 de nuestra codificación procesal.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afa998bfa165cd11044e5e26a37fb2a87422fd8ee67ebc9cc8528be0b5dcb2d**

Documento generado en 02/07/2024 12:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2024-00130**-00 promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", a través de apoderada judicial, en contra de LUIS ERNESTO ZUÑIGA MONTES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCOLOMBIA	24/06/2024	023	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd5b8881ebb5430e214e5d129efc38096e4246a415367f34231e9a89c760808**

Documento generado en 02/07/2024 12:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular radicada bajo el número 54-001-3153-003-**2024-00143**-00, promovida por **JAIRO HUMBERTO GUTIERREZ MATEUS**, a través de apoderado judicial, en contra de **ROSA ALBA PEREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensajes de datos, por parte de la entidad, la cual se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relaciona de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO DAVIVIENDA	02/07/2024	036	Informan que la persona relacionada no posee ningún vínculo con la entidad

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la respuesta emitida por la entidad informando la situación de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **b6c9665262db982c6aa8dd6780ba3b8afbb7c11f0e0c1f3d1b282564bf217cd9**

Documento generado en 02/07/2024 12:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular radicada bajo el número 54-001-3153-003-**2024-00143-00**, promovida por **JAIRO HUMBERTO GUTIERREZ MATEUS**, a través de apoderado judicial, en contra de **ROSA ALBA PEREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el oficio SNR2024EE057799 de fecha 24 de junio de 2024 (*ver archivo 041 Cuaderno Principal*), proveniente de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, allegada al correo institucional del despacho el día 25 de junio del año 2024, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte demandante para efectos de los datos de notificación de la demandada **ROSA ALBA PEREZ**.

Así mismo se observa la respuesta del RUAF emitida con Oficio No. 2024113000227762 de fecha 26 de junio de 2024 (*ver archivo 042 Cuaderno Principal*), allegada al correo institucional del despacho el día 27 de junio del año 2024, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte demandante para efectos de los datos de notificación de la demandada **ROSA ALBA PEREZ**.

Finalmente, se encuentra la respuesta de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO con Oficio No. 24-263609-2, de fecha 27 de junio de 2024 (*ver archivo 043 Cuaderno Principal*), allegada al correo institucional del despacho, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte demandante para efectos de los datos de notificación de la demandada **ROSA ALBA PEREZ**.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte demandante, para efectos de los datos de notificación de la demandada **ROSA ALBA PEREZ**, el oficio SNR2024EE057799 de fecha 24 de junio de 2024 (*ver archivo 041 Cuaderno Principal*), proveniente de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, allegada al correo institucional del despacho el día 25 de junio del año 2024, allegada al correo institucional del despacho.

SEGUNDO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte demandante, para efectos de los datos de notificación de la demandada **ROSA ALBA PEREZ**, el oficio No. 2024113000227762 de fecha 26 de junio de 2024 (*ver archivo 042 Cuaderno Principal*), allegada al correo institucional del despacho el día 27 de junio del año 2024, allegada al correo institucional del despacho.

TERCERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte demandante, para efectos de los datos de notificación de la demandada **ROSA ALBA**

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2024-00143-00
Cuaderno Principal

PEREZ, el oficio No. 24-263609-2, de fecha 27 de junio de 2024 (*ver archivo 043 Cuaderno Principal*), allegada al correo institucional del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e4aeccd8fad4af16c26c87afde862ba96e5bd95b8acbc22d6e3821cc45e701**

Documento generado en 02/07/2024 12:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2024-00179**-00 promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de MILAGROS OSORIO ROMERO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO FINANDINA	24/06/2024	018	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e30b82b8d07051baa128591684583d03fcc3d9f72b59569956e16da29622ed**

Documento generado en 02/07/2024 12:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2024-00183**-00 promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de ANEIDY BRIGITT CAMERO NEIRA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO FINANDINA	25/06/2024	017	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bf9a698978251084137016dcbfdae260f35e6761978ad3e4aefdbf2ac7c8a**

Documento generado en 02/07/2024 12:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2024-00184**-00 promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de CARLOS MAURICIO CONTRERAS OSSA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO FINANDINA	25/06/2024	018	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c36d93a0ccb892b644551d2ec8ccc6906b6043cd11704f7872451d3918a0ed6**

Documento generado en 02/07/2024 12:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dos (02) de Julio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por JUAN JOSE REQUENA NARVAEZ, JUAN ANTONIO REQUENA y MARÍA JOSEFINA NARVAEZ, en contra de MAICOL ALEXANDER BLANCO CARRASCAL, COOPERATIVA DE TRANSPORTE CÚCUTA LTDA - COOTRANSCUCUTA y COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, encontrándonos frente al estudio de admisibilidad de la demanda, este Despacho Judicial, advierte que la misma contiene los siguientes defectos que deben ser subsanados previamente a su admisión:

1. Se tiene que los señores JUAN ANTONIO REQUENA y MARÍA JOSEFINA NARVAEZ, confirieron poder a través de mensajes de datos haciendo uso de la facultad contemplada en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, verificados cada uno de ellos se detecta que tanto el poder de JUAN ANTONIO REQUENA como el de MARÍA JOSEFINA NARVAEZ emanan desde un mismo correo electrónico, esto es, el jrequena198@gmail.com, situación que llama la atención del despacho si tiene en cuenta que cada poder es otorgado de manera individual no siendo comprensible que los dos provengan de la misma dirección electrónica, razón por la cual deberá realizarse las adecuaciones y/o aclaraciones a las que haya lugar.
2. Al tiempo con lo anterior, en el acápite de NOTIFICACIONES de la demanda, deberá establecerse la dirección electrónica del demandado —MAICOL ALEXANDER BLANCO CARRASCAL, en virtud de lo establecido en el numeral 10° artículo 82 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razon y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas **allegando un solo escrito demandatorio recopilando dichas correcciones, para mejor organización del trámite procesal.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53c1c2f54844ae1d248fafd32fe1243d0b1751f4c8da4fe5a538922e40365da**

Documento generado en 02/07/2024 12:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dos (02) de Julio de dos mil veinte cuatro (2.024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda divisoria promovida por **MARIBEL LEAL MOGOLLÓN, JAIME HUMBERTO LEAL MOGOLLÓN Y EDGAR JESÚS LEAL MOGOLLÓN** a través de apoderado judicial, en contra de **LOS SEÑORES HELDER ALBERTO LEAL MOGOLLÓN, LUZ EDITH LEAL MOGOLLÓN Y RUTH YANETH LEAL MOGOLLÓN**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Se anuncia en la demanda como correo electrónico del Dr. Juan Carlos Reyes Gómez el siguiente rg.litigiosygestiones@gmail.com sin embargo el poder se remite a correo diferente rggrupo@gmail.com.
- B. Se allega un Certificado de Tradición como exigencia de las disposiciones especiales que rigen el asunto para demostrar la comunidad existente entre las partes. No obstante, el mismo data del mes de diciembre de 2023, siendo indispensable su aportación de forma actualizada a la fecha de presentación de la demanda, en la medida que de dicho documental se deriva la vigencia de comunidad que se busca terminar. Lo anterior encuentra sustento en lo contemplado en el Numeral 2° del artículo 84 del CGP.
- C. Observa que la parte demandante dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 406 del Código General del Proceso cuando aportó un Dictamen Pericial. Sin embargo, encontrándonos frente a un proceso divisorio el artículo 406 del C.G.P. refiere que: “En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama...”, y en el presente asunto, aunque se allegó el dictamen que obra en los folios 22 al 44 del archivo 005, el mismo conforme de su contenido emerge, solo tuvo como fin determinar el valor comercial, es decir no reúne la exigencias de la norma.

Finalmente, ha de indicarse que no resulta de recibo las manifestaciones de la parte actora en torno a la imposibilidad de ingreso del perito al bien inmueble, en primer lugar; por cuanto de ello no se da cuenta en el dictamen por parte del profesional que lo practico, muy por el contrario allí se deja registrada una fecha de visita; en segundo lugar, porque este

dictamen resulta ser una exigencia de la norma como requisito de admisión, luego si no le es posible su incorporación puede acudir a las figuras que se enlistan en el Código General del Proceso para la practica de la misma de forma extraprocesal.

- D. Tampoco el perito que rinde su experticia, da cumplimiento a cada uno de los requisitos que el artículo 226 del Código General del Proceso, consagra en los numerales 3,4,5,6,7,8,9 y 10.
- E. Por último, no se allegó Certificado de Avalúo Catastral expedido por la autoridad competente, para efectos de constatar la competencia del asunto, a las voces de lo consagrado en el numeral 4° del artículo 26 del C.G.P. que dispone: "...En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta..."

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Divisoria, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4948e38f3918221bb080789adac98685451db1fbb726edd40eb1f0d75c96f6**

Documento generado en 02/07/2024 12:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Dos (02) de Julio de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por ORLANDO PEREZ GUERRERO, a través de apoderado judicial, en contra de OVIEDO VERA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. - OVINCO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, encontrándonos frente al estudio de admisibilidad de la demanda, este Despacho Judicial, advierte que la misma contiene el siguiente defecto que debe ser subsanados previamente a su admisión:

Se pretende constituir la parte ejecutante un Título Ejecutivo Complejo con los siguientes documentos;

1. Contrato de Promesa de Compraventa suscrito entre OVIEDO VERA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. – OVINCO a través de su representante legal JORGE HERNANDO VERA SARMIENTO en calidad de vendedor y el señor ORLANDO PEREZ GUERRERO en calidad de comprador, cuyo objeto fue la COMPRAVENTA de un inmueble urbano del proyecto urbanístico “MEDITARRANÉ CLUB HOUSE” CASA 25, celebrado el día 30 de enero de 2020.
2. Comunicación del 04 de Noviembre de 2022 por medio de la cual se da por terminado el contrato de Promesa de Compraventa y Comunicación del 17 de Noviembre de 2023 solicitando extensión del plazo para la devolución del dinero pagado por el Comprador.
3. Contrato de Resciliación suscrito el día 24 de agosto de 2023 entre OVIEDO VERA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. – OVINCO a través de su representante legal JORGE HERNANDO VERA SARMIENTO en calidad de vendedor y el señor ORLANDO PEREZ GUERRERO en calidad de comprador, en el cual, acuerdan dar por terminado el negocio jurídico de Promesa de Compraventa.

Sin embargo, la documental relacionada en el numeral primero - Contrato de Promesa de Compraventa suscrito entre OVIEDO VERA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. – OVINCO y ORLANDO PEREZ GUERRERO, fue allegada en forma incompleta, razón por la cual deberá proceder a incorporarla en debida forma.

La anterior situación resulta suficiente para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas **allegando un solo escrito demandatorio recopilando dichas correcciones, para mejor organización del trámite procesal.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cd1e7e0d8a2d2d985bb320484d413819963f3aacdc10a2726cf9f369e243d6**

Documento generado en 02/07/2024 12:17:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria en procuración, en contra de ABDIEL SALEM CARREÑO DIAZ, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a si se libra o no mandamiento de pago.

Bien, encontrándonos frente al estudio de admisibilidad de la demanda, este Despacho Judicial, advierte que la misma contiene el siguiente defecto que debe ser subsanado previamente a su admisión.

1. Se tiene que en el acápite de PRETENSIONES se solicita las sumas de **(\$8.006.313)** y **(\$17.793.798)** por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados a partir del día **17 de diciembre de 2023** y hasta el 16 de junio de 2024 conforme a los Pagarés No. 8200100875 y 8200100879 respectivamente, intereses corrientes o de plazo que de acuerdo a la periodicidad petitionada, no se ajustan a la naturaleza que ellos persiguen, toda vez que los mismos se están computando desde fecha posterior a la de su vencimiento, que lo es, 16 de diciembre de 2023, razón por la cual deberá realizarse las adecuaciones a las que haya lugar.

La anterior situación resulta suficiente para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razon y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas **allegando un solo escrito demandatorio recopilando dichas correcciones, para mejor organización del trámite procesal.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3335de0f546c40ee970fdb9348c151e929c5611ef61570d8ce1d59f3aa63f7d8**

Documento generado en 02/07/2024 12:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Dos (02) de Julio de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de ANGELICA LORENA ANGARITA GALLON, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a si se libra o no mandamiento de pago.

Tenemos que obra al expediente los siguientes títulos valores;

1. Pagare No. 8240090644, de fecha 01 de diciembre de 2020, mediante el cual ANGELICA LORENA ANGARITA GALLON se obligó a pagar en favor de BANCOLOMBIA S.A., la suma total de (\$129.907.611), el día 10 de diciembre de 2023.
2. Pagare No. 8160092861, de fecha 06 de julio de 2021, mediante el cual ANGELICA LORENA ANGARITA GALLON se obligó a pagar en favor de BANCOLOMBIA S.A., la suma total de (\$44.147.095), el día 06 de enero de 2024.
3. Pagare sin número, de fecha 27 de septiembre de 2016, mediante el cual ANGELICA LORENA ANGARITA GALLON se obligó a pagar en favor de BANCOLOMBIA S.A., la suma total de (\$982.466), el día 18 de marzo de 2024.

De esta manera se denota que los títulos valores allegados, cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una persona jurídica, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado.

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagaré exigida por el artículo 621 numeral 2 ibidem para la creación de este, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la Codificación Mercantil, corresponde a la obligada directa de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibidem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada. Así como también se dará cumplimiento a los requisitos especiales señalados en la **Ley 2213 de 2022**.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que, si bien es cierto, la **Ley 2213 de 2022** establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar

la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atentaría en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez); sin embargo, esta entidad judicial acogándose a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, entiende este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del C.G.P, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.”*, situación ésta última que ciertamente fue señalada por el extremo ejecutante cuando expresó en su libelo que tal documental original, se encontraba en poder de la demandante.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del C.G.P, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que de contar con la dirección electrónica del demandado, **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a

esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. Por secretaría remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL al profesional del derecho que aquí actúa, esto es, al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de ANGELICA LORENA ANGARITA GALLON, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada ANGELICA LORENA ANGARITA GALLON, PAGAR a la ejecutante BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 8240090644, de fecha 01 de diciembre de 2020 las siguientes sumas:

- A. Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$129.907.611)** por concepto de capital adeudado.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde el día **11 de diciembre de 2023** y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Respecto del Pagare No. 8160092861, de fecha 06 de julio de 2021, las siguientes sumas:

- A. Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$44.147.095)** por concepto del saldo del capital adeudado.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde el día **7 de enero de 2024** y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

3. Respecto del Pagare Sin Numero, de fecha 27 de septiembre de 2016, las siguientes sumas:

- A. Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$982.466)** por concepto del saldo del capital adeudado.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde el día **19 de marzo de 2024** y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que de contar con la dirección electrónica del demandado, también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo. Los títulos base de ejecución quedan bajo la custodia de la Secretaria, quien deberá velar por su conservación.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”.**

NOVENO: RECONOCER a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. Por secretaría remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL al profesional del derecho que aquí actúa, esto es, al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbf2c7533b2781a139d27829176c839f13e00e73b362e641c7574869f518bd7**

Documento generado en 02/07/2024 12:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra la presente demanda Verbal de Restitución-modalidad Leasing radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2024-00219-00** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALFREDO ROLANDO SANDOVAL**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que del libelo accionario se encuentran presentes los requisitos especiales de este tipo de pretensiones dispuestos en el artículo 384 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 385 ibídem, toda vez que se allego el Contrato de Leasing de bien mueble arrendado No. 05-03-0000003936, como emerge de los folios digitales 189 al 198 del archivo 005, por lo que se deberá ADMITIR la demanda y darle el trámite legal correspondiente, el cual será el del proceso verbal, con las precisiones especiales del nombrado artículo 384.

Por último, se ordenará a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y subsiguiente del Código General del Proceso, en la dirección estipulada en el contrato de leasing de conformidad con lo enseñado en el numeral 2° del artículo 384 ibídem, **salvo que las partes hayan pactado otra cosa.**

Haciéndose la precisión que de haberse pactado la notificación por correo electrónico **se deberá allegar el soporte de ese acuerdo**, caso en el cual deberá realizarla de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá al Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO como apoderado judicial de la Compañía IR&M Abogados Consultores S.A.S., quien a su vez obra como apoderado especial del Banco DAVIVIENDA S.A. en los términos y facultades del poder conferido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Restitución modalidad LEASING promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALFREDO ROLANDO SANDOVAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y subsiguiente del Código General del Proceso, en la dirección estipulada en el contrato de leasing de conformidad con lo enseñado en el numeral 2° del artículo 384 ibídem, **salvo que las partes hayan pactado otra cosa.**

Haciéndose la precisión que de haberse pactado la notificación por correo electrónico **se deberá allegar el soporte de ese acuerdo,** procediendo a realizarla de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: CORRASE TRASLADO a la demandada por el termino de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P. DESELE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones especiales del artículo 384 y 385 de la misma codificación.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO como apoderado judicial de la Compañía IR&M Abogados Consultores S.A.S., quien a su vez obra como apoderado especial del Banco DAVIVIENDA S.A. en los términos y facultades del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50f520e0e2a5b830422d7884a8c853db8fb8ad8d2fab44c3388900268186060a

Documento generado en 02/07/2024 12:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>